En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., J. E. c/ T. SRL y otros s/ SUM. -Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 367/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 308/17), y atento al resultado del sorteo de fs. 260 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 42/21 de fs. 229/238vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

1. *El fallo*:

La SD 42/21 rechazó la falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado Sr. E. H. L. Hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. J. E. P. y en consecuencia condenó a la firma T. SRL y a los Sres. E. M. C. y E. H. L. a hacer entrega en el plazo de diez (10) días del certificado de trabajo.
Asimismo, en idéntico plazo, condenó a abonar la suma de pesos tres millones quinientos sesenta y dos mil trescientos treinta con sesenta y seis centavos ($3.562.330,66) con más los intereses. Impuso las costas

a la demandada. Reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

2. *Antecedentes*:

Contra la sentencia obrante a fs. 229/238vta. se alzó la parte demandada mediante ID 355244 conforme fs. 239. Expresó agravios mediante ID 377797 glosados a fs. 243/248vta., replicados por la contraria a fs. 250/251, ID 391600.

3. *Fundamentos de los agravios*:

Se agravia la recurrente por cuanto la sentenciante de grado extendió la responsabilidad respecto a la totalidad de los reclamos a los socios con fundamento en lo normado por los arts. 59 y 274 de la Ley 19550, en contradicción con la posición asumida por la Corte Suprema de justicia de la Nación. Invoca el criterio sentado por el cimero tribunal nacional en los precedentes "Carballo Atilano c/ Kanmar SA", y "Palomeque Aldo R. c/ Benemeth SA y otro", para sostener la improcedencia de la extensión de la condena a los directores y socios de la sociedad anónima empleadora por la falta de registración de una parte del salario convenido y pagado a un trabajador, si no fue acreditado que se trataba de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley y que, prevaleciéndose de la personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales.

Sostiene además que varias salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, dictaron sus fallos afirmando que los incumplimientos registrales se encuentran sancionados por leyes específicas como la Ley 24013, la Ley 25323 o la Ley 25345, y no extienden la responsabilidad, a menos que se trate de supuestos de fraude o simulación por interposición de persona jurídica lo que no se acreditó en autos.

Refiere por otra parte que la LSC legisla la extensión de la responsabilidad entre los mismos socios, no terceros y se refiere al accionar de los socios gerentes en este caso, en el ámbito societario.

Agrega que no se acreditó en autos la falta de lealtad ni la ausencia de diligencia de buen hombre de negocios, ni mucho menos, expresó la jueza de primera instancia cuáles fueron dichas faltas por parte de los socios gerentes de la firma.

Señala que, a todo evento, y en caso de existir deuda previsional, serán responsables en los términos de las leyes respecto a los eventuales montos de deuda.

Por último sostiene que la empresa demandada, se encuentra en un plan de pagos en AFIP, los que se encuentran regularizados y al día de efectuado el conteste.

En razón de lo expuesto peticiona se revoque la sentencia en cuanto a la extensión de responsabilidad solidaria a los socios gerentes de la firma demandada, T. S.R.L.

En segundo lugar se agravia por cuanto la Sra. jueza sentenciante declaró nulo el acuerdo arribado entre las partes.

Atribuye contradicción en las conclusiones del fallo aduciendo que a la par que sostiene que el acuerdo cumple con los requerimientos del art. 241 LCT, dice que la firma había finiquitado la relación laboral y la encubrió en el acuerdo disolutorio oneroso aparente, lo que resulta violatorio del principio de irrenunciabilidad que consagra el art. 12 LCT.

Afirma que se encuentra acreditado en autos que el acuerdo realizado entre las partes a los efectos de la finalización de la relación laboral por el artículo 241 de la LCT, fue realizado entre el actor y su empleadora, con todos los requisitos que la ley exige, con total

autonomía de la voluntad de las partes, ante la Secretaría de trabajo de la ciudad de Comodoro Rivadavia, teniendo a su vez el actor, no solo el apoyo y el asesoramiento de la entidad sindical, sino el apoyo y el asesoramiento de la unidad administrativa a los efectos de proteger sus derechos laborales.

Refiere que ambas partes actuaron por tanto con los tres elementos que hacen a la declaración de voluntad, esto es discernimiento intención y libertad, resultando de aplicación los arts. 265 y concordantes del CCCN.

Alega que no se invocó en autos ninguna de las causales de nulidad de los actos jurídicos, sosteniendo que ambas partes suscribieron y convalidaron la totalidad de las acciones en la sede administrativa, y que el actor percibió la totalidad de los montos acordados.

Reitera que es la propia jueza de primera instancia quien expresamente manifiesta que el acuerdo realizado en la Secretaría de Trabajo consta de todos los elementos para dar validez al mismo.

Afirma que la finalización de la relación laboral, en los términos del artículo 241 de la LCT, deviene totalmente procedente, legal y conforme a derecho.

Por ello, achaca yerro a la sentenciante en cuanto sostiene el encubrimiento de una disolución unilateral decidida por la empleadora en la rescisión por mutuo consentimiento, alega para ello que no existió encubrimiento alguno, y a todo evento, serían cómplices del mismo, tanto la autoridad sindical, como el mismo personal de la Secretaría de Trabajo.

Refiere que surge de los dichos de la autoridad sindical, y también se menciona en el fallo, que la empleadora se encontraba bajo la presión de una medida de fuerza por parte del sindicato ante el despido del Sr. J. E. P., por lo que se reincorporó al trabajador,

y las partes decidieron una vez incorporado resolver la relación laboral en los términos del artículo 241 de la LCT.

Con base en lo expuesto peticiona se revoque la declaración de nulidad del acuerdo celebrado en la Secretaría de trabajo, y se desestime en consecuencia, en todas sus partes la totalidad de los rubros reclamados en el memorial de demanda.

Seguidamente y con argumento en la validez del acuerdo celebrado sostiene en tercer término que no corresponde la condena a las indemnizaciones determinadas por el artículo 245 de la LCT.

Insiste en la percepción por parte del actor de la totalidad de las sumas acordadas, para sostener la improcedencia de la aplicación de cualquier rubro indemnizatorio posterior al cumplimiento del referido acuerdo.

Peticiona se revoque la sentencia en todas sus partes y se rechace de manera íntegra el rubro indemnizatorio del artículo 245 de la LCT

En cuarto lugar le genera agravio la condena a la multa del art. 132 por cuanto le resulta exorbitante y de imposible cumplimiento en tanto el monto condenado multiplica por diez los montos de condena aplicando la indemnización del artículo 245 LCT.

Haciendo alusión a la razonabilidad y proporcionalidad que debe tener la sanción impuesta, invoca precedentes jurisprudenciales de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que entiende serían pasibles de aplicación atento a la coincidencia con el caso de autos.

A su vez, refiere a las dificultades económicas que atraviesan las pymes en estos últimos tiempos con motivo en la pandemia, y la crisis económica que atraviesa el país para sostener que la sanción pecuniaria aplicada deviene exorbitante y lesiva del derecho de propiedad.

Señala que además la exorbitancia de la sentencia radica en que se procede a la capitalización de los montos de referencia desde la aplicación del artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Afirma con base en ello que la sentencia recaída importa un ejercicio abusivo de los derechos y contraría lo normado en el artículo 10 del CCCN.

Con fundamento en las citas jurisprudenciales que transcribe, dice que la sentencia recurrida aplica una multa desproporcionada, confiscatoria, y que importa a futuro su inexistencia.

Trae a colación que la liquidación practicada por la misma actora en los autos medida cautelar en trámite ante el Juzgado Laboral n° 2 (CR) - Secretaría expte. n° 1, 279/2021, asciende a la suma de pesos doce millones novecientos cuarenta y cuatro mil cuarenta y cinco con cincuenta centavos ($12.944.045,50), para graficar el perjuicio que alega. Manifiesta que ello demuestra lo desproporcionado y exorbitante del fallo.

Con fundamento en lo expuesto peticiona que se revoque la sentencia recurrida, y para el caso de resultar procedente la aplicación del artículo 132 de la LCT solicita se limite a 3 sueldos, y su actualización no sea capitalizable en sus intereses, conforme lo dispone la sentencia en crisis.

Por último hace hincapié en que corresponde rechazar la multa de referencia, toda vez que se encuentra cumplimentando un plan de pagos respecto a la totalidad de su deuda con la AFIP, tramitado y otorgado durante la duración del proceso en primera instancia, y con posterioridad a los informes realizados por la misma AFIP en este expediente.

4. *Contestación a los agravios*:

En respuesta, sostiene la contraria que las razones que se invocan para fundar el recurso de apelación no

alcanzan a ser una crítica concreta y razonada del fallo apelado.

Para sostener la sentencia, argumenta que se encuentra correctamente fundada de conformidad a los hechos y pruebas reunidas en la causa y subsumidas a la normativa aplicable.

Plantea que la argumentación desarrollada por la demandada denota una mera disconformidad con la decisión debidamente fundada de la jueza *a quo*.

Por otra parte, afirma que la jurisprudencia invocada deviene inaplicable al caso de autos toda vez que la defensa que se pretende invocar en esta instancia no fue propuesta a la decisión del juez de primera instancia. Dice que ello, en consecuencia implica un obstáculo legal que impide tratar los agravios formulados a la sentencia respecto de la extensión de responsabilidad de los socios como asimismo de la exorbitancia de la multa impuesta, de conformidad al principio de congruencia expuesto en el art. 280 del CPCCCh.

No obstante lo expuesto, sostiene que la fundamentación esgrimida por la contraria no alcanza a desvirtuar los sólidos argumentos de la sentencia por los cuales la jueza *a quo* extiende la responsabilidad a los socios gerentes Sres. E. M. C. y E. H. L., como asimismo al pago de la multa del art. 132 bis de la LCT la cual no puede ser puede ser reducida por los jueces que deben aplicar el texto de la ley.

En respuesta a lo atinente al segundo agravio afirma que corresponde su rechazo toda vez que se encuentra acreditado en autos que la extinción de la relación laboral operó por voluntad unilateral del empleador y a partir de allí nació el derecho del actor a percibir las indemnizaciones de ley.

Finalmente solicita el rechazo del hecho que se pretende introducir en esta instancia. Dice que

extemporáneamente en el memorial se señala que con posterioridad al informe realizado por AFIP en primera instancia se realizó un plan de pagos. Sostiene que surge de las constancias de autos que el informe de AFIP fue agregado a la causa en fecha 24/8/2.020 por lo que la invocación del supuesto hecho nuevo -que tampoco se acredita con documental- es inoportuna. Asimismo, pone de resalto que en la contestación de demanda la demandada sostuvo que el reclamo de la multa del art. 132 bis de la LCT era improcedente por una supuesta refinanciación de deuda que no acreditó en el proceso.

Tratamiento de los agravios:

Conforme se han examinado los agravios interpuestos por la parte demandada, impugna en el primero la extensión de la responsabilidad a los socios de la sociedad demandada a título de los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades, considerando arbitraria la decisión dada la jurisprudencia que cita de la CSJN, con lo que afirma que la decisión no se ajusta al derecho vigente. Sostiene que los presuntos incumplimientos laborales se encuentran expresamente legislados en las leyes 24013, 25323 y 25345, que limitan la extensión de responsabilidad. Sostiene por otra parte que el art. 274 se refiere exclusivamente a la sociedad anónima y no deviene aplicable a este tipo societario; sostiene asimismo que no se encuentra probada la falta de lealtad o no haber obrado como un buen hombre de negocios. Advierte que conforme se señalara la sociedad se encuentra en curso de un plan de pagos ante la AFIP, los que se encuentran regularizados y al día.

En punto a la negativa a la extensión de la responsabilidad impugnada y que la recurrente califica de arbitraria y contraria a la jurisprudencia de la CSJN, con lo que cita el caso “Carballo Atilano c/ Kammar SA” (31/10/2002), donde se ha extendido al director de una SA la condena citada contra la empresa, corresponde

señalar la inoponibilidad del caso jurisprudencial, en tanto la presente causa versa sobre una sociedad de responsabilidad limitada, sin perjuicio de advertir que la sentencia no aplica el art. 274 LS, en relato de lo pedido por la parte, sino el art. 59 LGSC que dispone la responsabilidad ilimitada y solidaria de los administradores y representantes y el art. 159 CCyC.

De igual modo, se opone un subsiguiente fallo de jurisprudencia, caso "P.", también referido al caso de una sociedad anónima que se había extendido solidariamente la condena a directores y socios por falta de registración de una parte del salario convenido y pagado a un trabajador, si no fue acreditado que se trataba de una sociedad ficticia o fraudulenta. Otros fallos se aplican a la sociedad de responsabilidad limitada, como el de la C.Trab.Cap., Sala 2da, 92 –"A., R. E. y otro v. P. V. (S.R.L.) y otro"– de la factura de los Dres. H. A. P., J. L. y J. C. G., determinando la responsabilidad de las personas que la integran, donde la sociedad funcionó irregularmente al no hacer los aportes jubilatorios a sus dependientes, justificando los magistrados la "teoría de la penetración" o la "desestimación de la personalidad societaria", cuando se afectan derechos de los socios, de terceros y aún de carácter público, contradiciendo los propósitos que ampara el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, las leyes 24013, 25323 o la Ley 25345 contienen suspuestos obligacionales, pero no limitan la aplicación de las normas citadas, en tanto las afirmaciones sobre el plan de pagos ante la AFIP y que se sostiene regularizados, resultan alegaciones insuficientes frente a las determinaciones de la sentencia sobre las mismas temáticas referidas en el título relativo a la falta de integración de aportes y contribuciones a fs. 231vta./232.

En este caso, el análisis de la relación de causalidad solo puede abarcar los daños producidos por la retención indebida de los aportes destinados a la seguridad social y dentro de los rubros reclamados, lo que se refleja únicamente en la sanción conminatoria del art. 132 bis LCT.

Por lo tanto, y dentro de los límites del agravio, lo rechazo en lo sustancial y propongo determinar la extensión de la responsabilidad limitándola exclusivamente al crédito originado en la sanción del art. 132 bis LCT.

2do.agravio. La declaración de nulidad del acuerdo arribado entre las partes (244).

Se agravia de la nulidad declarada por la sentencia del acuerdo disolutorio del trabajador y empleador, ya que en principio la sentencia es la que señala que el acuerdo de fs. 61 reúne a totalidad de lo requisitos formales en tanto que el acuerdo no requiere homologación, sino que se manifiesta la voluntad de resolver el contrato ante la autoridad administrativa de trabajo, pero a continuación –lo que considera de evidente contradicción– define a dicho acuerdo disolutorio oneroso como aparente (art. 241 LCT) y nulo, pues viola el principio de irrenunciabilidad del art. 12 LCT, ya que menoscaba derechos resarcitorios resultantes del despido, que ya había producido la empleadora con anterioridad a dicho acuerdo disolutorio.

Sostiene que se verifican los 3 elementos que hacen a la declaración de voluntad, que lo manifiesta la propia jueza, que no ha existido encubrimiento alguno, ya que su parte se encontraba bajo la presión sindical reconocida por el propio fallo, precisamente en razón del despido del actor con el que entonces conviene dicho acuerdo. Que se reincorporó al trabajador y las partes decidieron una vez reincorporado resolver la relación

laboral en los términos del art. 242 LCT. Peticiona en consecuencia se desestime todo reclamo y revoque en todas sus partes la sentencia dictada.

En principio debe advertirse que es la propia actora que reconoció la existencia del mencionado acuerdo resolutorio, pero peticionó su nulidad al amparo del art. 12 LCT y es el sustento fundamental del pronunciamiento de la sentencia fs. 232vta., con lo que la inexistencia de algún vicio de la voluntad como factor de confirmación del convenio no resulta el argumento por el que se declara la nulidad del acuerdo. Es la propia norma –el art. 12 cit.– la que supone aún el concurso de una voluntad veraz del trabajador, pero declara nula y sin valor la convención que reduzca derechos previstos en la ley de contrato de trabajo, los estatutos profesionales o las convenciones colectivas de trabajo, del ejercicio de derechos provenientes de su extinción.

Por otra parte, la interpretación de la sentencia –aunque tiene la reserva solo desde lo formal– tampoco pudo considerar verificadas todas las previsiones del acuerdo conforme con el art. 241 LCT, ya que las partes pactaron un mayor resguardo al de la propia norma, la homologación del convenio, como resulta del mismo a fs. 61. Es la interpretación más favorable que no pudo silenciarse conforme con el art. 9 LCT, ref. Ley 26428. Por este motivo, tampoco puede considerarse ajustado a derecho el respaldo de la alegante a la terminología inicial de la sentencia respecto al convenio, como tampoco en la supuesta convalidación por la entidad sindical, ya que el S. de P. y G. P. del Chubut solo prestó su anuencia una vez homologado el acuerdo, como resulta de fs. 60.

Por todo lo expuesto se rechaza el agravio.

3er. agravio. Rechazo de los rubros indemnizatorios art. 245 L.C.T.

Fundado en la validez del acuerdo rescisorio del agravio precedente, pero que ha sido rechazado, se rechaza el presente.

4to agravio. Exorbitancia de la multa condenada art. 132 LCT.

Transcribe los fundamentos de la sentencia por los que impone desde la finalización de la relación laboral –en el equivalente a 66 períodos arrojando la suma de $2.825.477,82, más $42.810,27 mensual hasta que se verifique el aporte retenido-. Cita jurisprudencia acerca de la razonabilidad y proporcionalidad que debe tener la sanción impuesta por el art. 132 bis LCT y que en dicho caso la aplicación de la norma conllevaría a una condena exorbitante y absolutamente desproporcionada respecto al contenido del injusto, con lo que la Cámara hizo lugar al rubro reduciendo la condena solo a tres remuneraciones mensuales. Sostiene la demandada una gran coincidencia de dicho fallo con el presente. Agrega incluso que se demanda la capitalización conforme con el art. 770 CCyC.

La recurrente sostiene que la condena deviene exorbitante y de imposible cumplimiento y pretendiendo se aplique un criterio reductor de las previsiones de la norma positiva, dejando sin peticionar la excepcione a la ley como correspondía aún por último en la oportunidad de los alegatos, para su conocimiento y tratamiento por la Sra. jueza en primera instancia. De igual modo, su afirmación que con posterioridad al informe realizado en primera instancia por la AFIP, realizó con la misma un plan pago por la totalidad de las obligaciones con la entidad recaudadora, cuya fecha no señala, para la consideración que correspondiera por la Sra. jueza actuante.

Las peticiones en esta alzada devienen inoficiosas, desde que el tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (art. 280 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Ninguna novedad pudo importarle a la parte recurrente los efectos del art. 132 bis. L.C.T. desde que fuera interpelada por C.D. de fs. 49 de fecha 14 de diciembre del año 2015, como asimismo demandada con la aplicación del art. 770 CCyC., para que en esta alzada pretenda la aplicación de una jurisprudencia que modifique la letra escrita del art. 132 bis L.C.T. –al margen de que fuera o no aplicable– modificando la sanción conminatoria a solo tres sueldos y que además se suprima -contra la previsión normativa del art. 770 CCyC– la capitalización de intereses.

Por todo lo expuesto, se rechazan los agravios interpuestos en el memorial de fs. 243/248vta., con costas, conforme con el art. 57 Ley XIV n° 1 del Digesto Jurídico.

Se tendrá presente la reserva del caso federal de fs. 248vta.

Para regular honorarios, rige la Ley XIII n° 4 del Digesto Jurídico, los arts. 5, 6, 8, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que propongo los correspondientes al Dr. F. V. M. en 30% y al Dr. A. F. F. L. en 25%, de los correspondientes por cada parte en primera instancia y con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar en lo principal el recurso interpuesto por la parte demandada T. S.R.L., E. M. C. y E. H. L., fundado a fs. 243/248vta., contra la sentencia de fs. 229/238vta., la que se modifica exclusivamente en lo referido a la extensión de la

condena a los socios gerentes, limitándola en el crédito originado en la sanción conminatoria del art. 132 bis LCT actora.

2) Costas de la alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de los honorarios de conformidad al considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 248vta.

A la primera cuestión, la Dra. María Fernanda Zanatta dijo:

La sentencia parcialmente desestimatoria de hojas 229/238vta. fue apelada por los demandados.

Mi colega prevotante ha reseñado suficientemente los antecedentes de la causa, la sentencia y las quejas de la parte recurrente, extremo que me exime de efectuar reiteraciones estériles.

Solo a fin de organizar la exposición, diré que el actor reclamó la entrega del certificado de trabajo y la certificación de servicio y remuneraciones; el pago de diferencias en la indemnización por antigüedad con inclusión del SAC, diferencias en la indemnización sustitutiva de preaviso y su SAC, integración del mes de despido y su SAC, diferencias SAC 2do. Semestre 2015, diferencias por vacaciones no gozadas, indemnización agravada art. 2 Ley 25323, indemnización del art. 80 LCT y sanción conminatoria del art. 132 bis.

Postuló la nulidad del acuerdo de desvinculación que, bajo la figura del art. 241 LCT suscribiera, y por el que se convino el pago de una indemnización envuelta en la figura de gratificación no remunerativa. Dice que se afectaron derechos irrenunciables acarreando la nulidad en los términos del art. 12 LCT.

Luego amplió demanda contra los socios gerentes por la omisión de la integración de aportes a los organismos de Seguridad Social.

La sentenciante luego de constatar la falta de integración de aportes retenidos extendió la responsabilidad a los socios gerentes con fundamento en los arts. 59 de la LS y 159 del CCYCN, rechazando la falta de legitimación pasiva que interpuso el codemandado E. H. L. por no haber acreditado su desvinculación del ente societario como prometió hacerlo al interponer la defensa.

En segundo término declaró la nulidad del acuerdo de desvinculación por entender que bajo la forma de rescisión por mutuo consentimiento oneroso, encubrió la disolución unilateral que la empleadora decidió el 3/12/2015, violando el principio de irrenunciabilidad (art. 12 LCT). Concluyó que se trató de un despido sin causa viabilizando parte de los rubros reclamados.

En tercer lugar, concluyó que deberá la demandada confeccionar el certificado de trabajo y viabilizó la multa reclamada como bien el incremento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25323 y la sanción conminatoria del art. 132 bis.

Ello dio lugar los agravios de los codemandados.

En el análisis, seguiré el orden propuesto por los apelantes y seguidos por el preopinante.

a) *Condena solidaria al socio gerente*:

En primer término, como dije, la sentenciante extendió la condena con fundamento en el art. 59 de la LS.

Luego y teniendo en cuenta los términos de los agravios es poco lo que puedo agregar a lo ya dicho por el preopinante.

Solo a modo coadyuvante, diré que distinta es la situación en el supuesto en que se imputa responsabilidad a administradores, directores u otros funcionarios con base en los arts. 59 y 274 L.S., en que no se involucra la inoponibilidad de la persona

jurídica, sino que se trata de establecer los presupuestos en que los administradores deben responder en forma personal, por mal desempeño, violación de la ley o del estatuto.

No debe perderse de vista la importancia de precisar -tanto por parte de los justiciables como de los juzgadores- las normas en las cuales se sustenta la imputación, ello hace a la posibilidad de ejercer un adecuado derecho de defensa y acreditar, acabadamente, las circunstancias fácticas que se invocan.

La idea general del orden jurídico es que sea exclusivamente la sociedad la que responda por sus deudas, por lo que corresponderá demostrar en el caso concreto -con pruebas y con la fundamentación normativa suficiente- por qué es posible extender la responsabilidad de un ente societario a otra persona física o jurídica.

Se destaca que "En este análisis siempre será necesario distinguir la responsabilidad emergente de los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades de la que surge del artículo 54 del mismo cuerpo normativo.

Mientras que el primer supuesto (arts. 59 y 274, L.S.) se refiere a la responsabilidad solidaria e ilimitada de los administradores y representantes (directivos) frente a terceros -además de frente a los socios y a la sociedad- e impone analizar en cada caso su actuación y la relación entre su manejo del ente y el daño causado desde el parámetro del "buen hombre de negocios", por lo que en modo alguno se los podrá responsabilizar por los incumplimientos de la sociedad que no le sean imputables; en el segundo (art. 54 L.S.) se juega la posibilidad de prescindir de la personalidad jurídica, descorriendo "el velo" de la figura societaria, para hacer solidaria e ilimitadamente responsables a sus socios o controlantes cuando haya mediado actuación societaria que encubra la consecución

de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, tratándose de una norma cuya interpretación ha generado importantes divergencias en doctrina y jurisprudencia, sobre todo en el ámbito laboral, que es el que nos convoca" (Cava y Falistocco, "Clínica de casos Jurisprudencia. Dirección: Aseff, Editorial Juris, año 2012, pág. 205 y ss).

En el caso, y como quedó sentado, la extensión de la responsabilidad fue solicitada (hoja 106) y decidida con fundamento en el art. 59 de la LS además del agregado de la sentenciante del art. 159 del CCyCN.

Los autores que cité concluyen que la situación es bastante clara en cuanto a que respecto de la aplicación del art. 54 L.S. prevalece -al menos hasta el momento- en la Corte y en los tribunales ordinarios el criterio restrictivo en punto a la responsabilidad de los socios, conforme al cual el "descorrimiento del velo" dependerá de acreditar que la persona jurídica es ficticia o fraudulenta o ha sido constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley prevaliéndose de dicha personalidad; resultando insuficiente al efecto haber realizado algún acto ilegítimo, *v.gr.* mantener empleados indebidamente registrado.

Distinta es la situación en el supuesto en que se imputa responsabilidad a administradores, directores u otros funcionarios con base en los arts. 59 y 274 L.S., en que no se involucra la inoponibilidad de la persona jurídica, sino que se trata de establecer los presupuestos en que los administradores deben responder en forma personal, por mal desempeño, violación de la ley o del estatuto la omisión de ingresar los aportes retenidos.

Y, en lo referido a la responsabilidad basada en los arts. 59 y 274 del socio gerente, debo recordar que la actora imputó como ilícito la omisión de integración

de los aportes retenidos a los organismos de la seguridad social y reclamó la sanción del art. 132 bis LCT.

Corresponde determinar si las circunstancias acreditadas en la causa, incumplimiento de ingreso de aportes de la seguridad social retenidos, permite atribuir responsabilidad a los gerentes del ente.

La L.S.C. (v. art. 59) fija pautas a las que deben ajustar su conducta administradores y representantes; estas reflejan principios generales del derecho que imponen no solo actuar de buena fe, sino ejercer los negocios sociales con el mismo cuidado y la misma diligencia que en los propios velando por el interés social.

Los actos realizados en el seno del órgano son tenidos como realizados por la persona jurídica sin perjuicio de la responsabilidad personal que atendiendo su actuación individual pueda acarrearle (*cf*. art. 274 L.S.C.; CNCom., Sala A, 22-10-1999, *in re*, "Gatti, Ernesto c. Bulad, Alfredo s. sum.").

El administrador societario al desempeñar funciones no regladas de la gestión operativa empresaria, debe obrar con la diligencia del buen hombre de negocios. Y esta deberá apreciarse según las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, y la actuación presumible de un buen hombre de negocios.

La omisión de tal diligencia hace responsable al administrador por los daños y perjuicios generados, y lo obliga a responder por los daños y perjuicios causados por la omisión de cuidados elementales, configurando responsabilidad por culpa grave y, obviamente el dolo (*cf*. CNCom., Sala B, 5-11-1993, *in re*, "Paramio, Juan c. Paramio, Pascual s.sum.").

Los fraudes a la ley laboral (artículos 59 y 274 de la L.S.C.) hacen responsables a los codemandados C.

y L. ante el actor quien como consecuencia del incumplimiento sufre un daño. La responsabilidad se generó ante el ilícito de retener los aportes y no integrarlos.

Ahora bien, la responsabilidad del administrador frente a las consecuencias del empleo no registrado debe ser juzgada aplicando las reglas generales del sistema de responsabilidad del derecho común más las normas propias de las materias societarias, laborales y fiscales, por lo cual la responsabilidad del administrador presupone la existencia de los elementos típicos del sistema de responsabilidad: la antijuridicidad, el factor de atribución, el daño y la relación de causalidad...".

En el análisis de la relación de causalidad, en este caso, solo puede abarcar los daños producidos por ese hecho ilícito –falta de ingresos de aportes retenidos- y, dentro de los rubros reclamados, ello se refleja únicamente en la sanción conminatoria del art. 132 bis LCT.

En el caso particular de autos se comprobó que existió retención indebida de los aportes destinados a la seguridad social.

Desde esta perspectiva de enfoque, entiendo que corresponde mantener la extensión de la condena a los socios gerentes demandados E. M. C. y E. H. L., por cuanto los aportes retenidos indebidamente constituyeron recursos para violar la ley (L.C.T. y la L.N.E.), el orden público laboral (arts. 7°, 12, 13 y 14 L.C.T.), la buena fe (art. 63 L.C.T.) y para frustrar derechos de terceros (a saber, el trabajador, el sistema previsional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial) que los hacen responsables frente a terceros de los daños ocasionados como consecuencia de los referidos incumplimientos.

La responsabilidad directa que le cabe a la sociedad demandada como empleadora se extiende a los administradores, representantes y directores cuando, como en el presente y específico caso, se incurrió en la práctica de retener aportes en forma indebida, contraviniendo de ese modo los deberes de conducta impuestos por los arts. 62 y 63 de la Ley de Contrato de Trabajo (*cf.* arts. 59 y 274 Ley de Sociedades Comerciales).

Concuerdo por tanto y dentro de los límites del agravio, con el rechazo en lo sustancial del agravio y propongo modificar la sentencia únicamente en cuanto a la extensión de la responsabilidad limitándola exclusivamente al crédito originado en la sanción del art. 132 bis LCT.

b) *Nulidad del acuerdo*:

Los agravios no son hábiles para conmover lo resuelto. La jueza dijo que el acuerdo encubría la disolución unilateral dispuesta por la empleadora y destacó que en el propio acuerdo se dispuso que las sumas acordadas surgen de la aplicación del art. 245 LCT.

Es que resulta evidente la vinculación entre el despido del 3/12/2015 y el "acuerdo" del 28/12/2015 en el marco de la conciliación obligatoria dispuesta recibiendo una "gratificación no remunerativa" por los montos que surgen del art. 245 LCT que solo pueden derivar de una indemnización por antigüedad de un despido sin causa.

Al respecto se ha dicho que la extinción de la vinculación por mutuo acuerdo es en principio gratuita. Las reparaciones por vía de la imputación del pago suelen descubrir un acto simulado.

Es que la entrega de una suma de dinero en concepto de liquidación por cese, o gratificación o compensación,

denota la existencia de un apartamiento de la figura que estatuye el art. 241 LCT, para instalarse en la del 245 LCT. Máxime si, como en el caso, quedó expresamente dicho.

Se configura un verdadero fraude a la ley en razón de la presencia de un vicio en la causa fin del acto jurídico que deja de ser la disolución por muto acuerdo en el que se utilizó como norma de cobertura al art. 241 LCT.

No se trata de culpa, ni de lesión, ni de dolo, sino de fraude como vicio del acto jurídico y que como tal no requiere pruebas específicas, sino la sola comprobación por parte del juez de la tensión entre la norma de cobertura y el orden público laboral.

A ello cabe adunar que no puede admitirse la renuncia expresa del trabajador prevista en la cláusula IX.2 del convenio en cuanto señala que una vez percibidas las sumas referenciadas “nada mas tendrá el empleado que reclamar a la empresa bajo ningún concepto” desistiendo expresamente de toda acción y derecho que pudiera corresponderle, pues tal renuncia anticipada encierra una clara violación del orden público laboral.

Tales consideraciones y las dadas por mi colega me convencen de la improcedencia del agravio que determina también la del tercer agravio supeditado a la procedencia del presente.

c) *Por último, se queja de la exorbitancia de la multa condenada con fundamento en el art. 132 bis LCT, sin superar el disenso*.

Debe remarcarse que se acreditó que la demandada no cumplió con su obligación como empleador de efectuar los aportes previsionales de acuerdo con lo informado por la AFIP obrante en las hojas 210/217 verificándose "que los aportes de la Seguridad Social por los períodos 9/2014, 10/2015 y 11/2015 se encuentran impagos a la fecha, también se informaron aportes con pago parcial

de 8/2014, 1/2015, 5/2015 y 12/2015 debido a que los mismos fueron incluidos en Planes Mis Facilidades, los cuales se encuentran caducos porque no fueron cumplidos.

También se corroboró que se efectuaron retenciones por tales periodos conforme surge de los recibos de sueldo (ver hojas 5, 6, 14, 23, 38, 40).

Es decir, se dan en el caso los presupuestos de la norma que impone la multa, pues ha quedado acreditado que la demandada no cumplió con su obligación legal de depositar los aportes correspondientes a la seguridad social y que el trabajador intimó fehacientemente para que en el término de 30 días corridos el empleador regularice la situación, ingresando los aportes retenidos, sus intereses y multas a los organismos de la seguridad social y sindicales respectivos (ver CD X. de hoja 49 e informe del C. A. de hoja 205).

Luego, las argumentaciones que expone el recurrente son fruto de una reflexión tardía que por imperio del art. 274 no pueden admitirse.

Concuerdo con la solución dada por el Dr. Nahuelanca.

4. *Costas y honorarios*:

En atención a como se decide, las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por aplicación del principio general de la derrota.

En cuanto a la regulación de honorarios de esta instancia y de conformidad a la escala porcentual prevista en el art. 13 de la ley arancelaria también acompañaré la propuesta realizada por el primer votante de regular al Dr. F. V. M. en el 30% y al Dr. A. F. F. L. en el 25% de los que les fueran regulados por su actuación en primera instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. María Fernanda Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar en lo sustancial el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada modificando la sentencia de grado exclusivamente en lo referido a la extensión de la condena a los socios gerentes, limitándola en el crédito originado en la sanción conminatoria del art. 132 bis LCT actora.

2) Costas de la alzada a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales en la forma propuesta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar en lo sustancial el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Modificar la sentencia de grado de fs. 229/238vta. exclusivamente en lo referido a la extensión de la condena a los socios gerentes, limitándola en el crédito originado en la sanción conminatoria del art. 132 bis LCT actora.

3) Costas de la alzada a la recurrente vencida.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. F. V. M. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. A. F. F. L. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara